

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ**

JUICIO GENERAL

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN FEDERAL CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA EN [REDACTED]
[REDACTED]**

PROMOVENTE	[REDACTED]
AUTORIDAD RESPONSABLE	TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO
ACTO IMPUGNADO	Sentencia de 14 de agosto de 2026, dictada en [REDACTED] [REDACTED]
NOTIFICACIÓN	Electrónica, 14 de agosto de 2026, 17:48 horas (CDMX), mediante el Sistema de Juicio en Línea Estatal.
CORREO AUTORIZADO	[REDACTED]

C. MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL XALAPA PRESENTES

[REDACTED], por mi propio derecho, en mi carácter de persona denunciada dentro del procedimiento especial sancionador [REDACTED], señalando como correo electrónico autorizado [REDACTED] y solicitando que las comunicaciones se practiquen preferentemente por el Sistema de Juicio en Línea y por dicha cuenta, comparezco para promover JUICIO GENERAL contra la sentencia de catorce de agosto de dos mil veintiséis dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en los expedientes [REDACTED] acumulados. Solicito que, si esa H. Sala estima procedente una denominación procesal diversa, encauce el asunto a la vía idónea, preservando íntegramente la oportunidad de esta presentación electrónica.

I. ACTO IMPUGNADO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

Se impugna la sentencia emitida el catorce de agosto de dos mil veintiséis por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo dentro de [REDACTED]. La resolución desechó de plano la demanda del [REDACTED] y confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo [REDACTED] y el requerimiento de información dirigido a Meta Platforms el ocho de julio de dos mil veintiséis.

La autoridad responsable es el Tribunal Electoral de Quintana Roo, por ser el órgano que emitió la sentencia reclamada.

II. OPORTUNIDAD Y FORMA DE PRESENTACIÓN

La sentencia fue notificada electrónicamente el viernes catorce de agosto de dos mil veintiséis, a las 17:48 horas, como se acredita con la cédula de notificación electrónica, su evidencia criptográfica y el

aviso automático del Sistema de Juicio en Línea Estatal. La presente demanda se promueve dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, computado a partir del día siguiente a la notificación.

La promoción se realiza mediante el sistema oficial federal y con firma electrónica verificable. Esta precisión es central: la sentencia reclamada desechó una de las demandas previas por la vía de correo ordinario. En consecuencia, solicito que toda actuación relacionada con esta demanda quede asociada al acuse y sello de tiempo que genere el sistema federal.

III. ANTECEDENTES RELEVANTES

1. El diez de julio de dos mil veintiséis se notificó al suscrito el acuerdo [REDACTED] dentro del procedimiento especial sancionador [REDACTED].
2. El once de julio de dos mil veintiséis, a las 10:09 horas, remití desde mi correo autorizado a la Dirección Jurídica del IEQROO un escrito firmado de manifestaciones y oposición expresa al acuerdo. Pedí que se reconociera mi voluntad de controvertirlo y, de ser necesario, se encauzara a la vía jurisdiccional procedente.
3. Por mi [REDACTED] [REDACTED]. Cuando intenté formalizar la impugnación por el sistema local los días veinticinco y veintiséis de julio, se produjeron bloqueos WAF y pantallas de “Acceso no autorizado”, documentados con capturas, identificadores y reporte técnico dirigido a las instancias competentes.
4. El veintiséis de julio se presentaron la demanda por el Sistema de Juicio en Línea Estatal y una presentación contingente por correo. El sistema generó el folio 2026/JE/1 y posteriormente fueron integrados [REDACTED].
5. La sentencia reclamada tuvo por ineficaz el escrito que originó [REDACTED], sostuvo que la demanda electrónica [REDACTED] era autónoma y confirmó el acuerdo [REDACTED] y el requerimiento de datos a Meta Platforms.

IV. AGRAVIOS

PRIMERO. Falta de exhaustividad y de tutela judicial efectiva respecto de la manifestación oportuna del 11 de julio y de la contingencia tecnológica documentada.

La responsable asentó que el once de julio formulé manifestaciones ante el Instituto y que, en la primera demanda, solicité reconocer esa fecha como la de presentación. Sin embargo, no realizó un análisis completo, individualizado y congruente de la función procesal de ese escrito firmado, de su recepción institucional, de la voluntad inequívoca de controvertir el acuerdo [REDACTED] ni de la petición expresa de ratificación, reencauzamiento y habilitación remota.

En vez de resolver si aquella actuación oportuna debía ser preservada mediante una interpretación pro persona, la sentencia redujo el problema a que el escrito posterior de correo no se presentó por el sistema. Esa aproximación deja sin respuesta el planteamiento decisivo: si la autoridad conoció, recibió y reconoció una oposición firmada dentro del plazo, y la vía institucional estuvo materialmente bloqueada desde el extranjero, debía adoptar una medida razonable para hacer efectivo el derecho de defensa, no tratar la voluntad procesal como jurídicamente irrelevante.

La omisión vulnera los artículos 1 y 17 constitucionales, así como los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque impide un examen real de la barrera tecnológica acreditada y de la posibilidad de subsanación remota solicitada oportunamente.

SEGUNDO. Formalismo desproporcionado en el desechamiento de [REDACTED], sin ponderar la imposibilidad material, la autenticidad acreditable y el deber de prevención.

El Tribunal sostuvo que el correo electrónico ordinario no es una vía habilitada y que una imagen de firma no sustituye la firma autógrafa o electrónica válida. No se controvierte, en abstracto, la existencia de reglas de autenticación. Se controvierte que la responsable las aplicó como una barrera absoluta, sin ponderar el contexto excepcional: [REDACTED]

escritos firmados, recepción institucional, solicitudes de ratificación remota y bloqueos documentados del sistema local.

La sentencia no explica por qué no era viable prevenir al promovente para ratificar mediante videoconferencia, firma electrónica, comparecencia remota u otro mecanismo verificable. Tampoco explica por qué, ante una falla de acceso atribuible al entorno institucional, la consecuencia constitucionalmente válida era negar eficacia a la promoción contingente. La tutela judicial efectiva exige que las formalidades se interpreten de forma funcional, especialmente cuando el obstáculo no es imputable a la persona promovente.

TERCERO. Indebida delimitación del acuerdo [REDACTED] la responsable lo trató como mera conservación de una medida, sin controlar plenamente sus efectos nuevos sobre libertad de expresión y defensa.

El acuerdo 0 [REDACTED] no fue una simple referencia histórica al acuerdo [REDACTED]. Frente a la imposibilidad material alegada, decidió mantener la tutela cautelar y activar una gestión institucional nueva para retirar contenido ante Meta Platforms. Ese acto generó consecuencias propias: sostuvo la restricción sobre una publicación, descartó en los hechos la insuficiencia de control material alegada y produjo una intervención adicional frente a una plataforma internacional.

La sentencia declaró inoperantes los agravios sobre contexto, individualización de expresiones, nexo político-electoral y metáforas, con el argumento de que pretendían reabrir el acuerdo [REDACTED]. Pero al validar la permanencia y ejecución de una restricción intensa sobre actividad [REDACTED] debía verificar que el acuerdo [REDACTED] contara con motivación reforzada y proporcionalidad actual, no sólo asumir como intangibles razones anteriores. Ello afecta los artículos 6 y 7 constitucionales y el artículo 13 de la Convención Americana.

CUARTO. Falta de examen estricto de necesidad, minimización y proporcionalidad del requerimiento de información a Meta Platforms.

La sentencia reconoce que no estaba acreditado de manera concluyente quién administraba la cuenta y, al mismo tiempo, valida un requerimiento de nombres, apellidos, teléfonos, correos electrónicos, domicilio y “cualquier otro dato” relacionado con la creación de la cuenta. La motivación se limita a afirmar que esos datos podrían servir para corroborar o diferenciar a una persona, pero no demuestra que cada categoría fuera indispensable, ni por qué medidas menos intrusivas eran insuficientes.

La autorización de una fórmula abierta de “cualquier otro dato” es incompatible con los principios de finalidad, proporcionalidad, minimización, seguridad y confidencialidad. La situación particular del

suscrito —
— exigía una ponderación reforzada. No pedí inmunidad frente a la investigación: pedí que la diligencia se limitara a datos estrictamente necesarios y que se asegurara un , contradicción efectiva y trazabilidad del eventual tratamiento.

QUINTO. Incongruencia y falta de certeza derivadas de la cédula de notificación electrónica.

La cédula de notificación identifica como acto impugnado el acuerdo “emitido el cinco de junio”, mientras que la propia sentencia establece que el acuerdo fue emitido el diez de julio. La discrepancia no es menor: el cinco de junio corresponde al contexto de otro acuerdo cautelar. Aunque la sentencia sea identificable, la autoridad responsable debe asegurar certeza plena sobre el acto, expediente, fecha y determinación que comunica. Esta inconsistencia debe ser examinada como parte del contexto de irregularidades que afectaron el ejercicio del derecho de defensa.

V. PRETENSIÓN Y EFECTOS SOLICITADOS

Por las razones expuestas, solicito a esa H. Sala:

1. Tener por presentado este medio de impugnación federal mediante firma electrónica y, de ser necesario, encauzarlo a la vía procedente sin afectar su oportunidad.
2. Revocar la sentencia dictada en
3. Ordenar al Tribunal Electoral de Quintana Roo emitir una nueva resolución exhaustiva, congruente y con enfoque de tutela judicial efectiva, que analice expresamente el escrito oportuno de once de julio, su recepción, las solicitudes de ratificación/reencauzamiento y la contingencia técnica documentada.
4. Dejar sin efectos la confirmación del acuerdo y del requerimiento de información a Meta Platforms, o, subsidiariamente, ordenar un nuevo análisis estricto de proporcionalidad, libertad de expresión, necesidad y minimización de datos.
5. Ordenar que cualquier información personal eventualmente recibida a partir del requerimiento a Meta Platforms sea mantenida bajo reserva estricta, con acceso limitado, sin transferencia ulterior y con entrega al suscrito de una versión protegida de las constancias que legalmente pueda conocer.
6. Solicitar al TEQROO y al IEQROO preservar íntegramente las bitácoras, acuses, constancias de notificación, registros del SJLME, incidencias WAF y comunicaciones relacionadas con las promociones de once, veinticinco y veintiséis de julio de dos mil veintiséis.

VI. SOLICITUD CAUTELAR DE PROTECCIÓN DE DATOS

Sin solicitar una suspensión general prohibida por la legislación electoral, pido una medida estrictamente conservativa y proporcional: que se ordene a las autoridades responsables abstenerse de utilizar, transferir o difundir cualquier dato personal que eventualmente reciban de Meta Platforms en virtud del requerimiento de ocho de julio, mientras se resuelve este juicio, salvo conservación segura y confidencial exigida por ley. La medida busca evitar una afectación irreversible a mi seguridad, ubicación y comunicaciones, sin impedir la preservación institucional de evidencia.

VII. PRUEBAS

Ofrezco las siguientes pruebas, vinculadas con los hechos y agravios de esta demanda:

1. Documental pública: sentencia de catorce de agosto de dos mil veintiséis dictada en [REDACTED]
2. Documental pública: cédula de notificación electrónica de la sentencia, con evidencia criptográfica y sello de tiempo de catorce de agosto de dos mil veintiséis, 17:48 horas.
3. Documental privada: aviso automático SISGAE recibido en [REDACTED] el catorce de agosto de dos mil veintiséis, a las 17:48 horas.
4. Documentales privadas: escrito firmado de manifestaciones y oposición de once de julio de dos mil veintiséis; correo de envío y acuse institucional de recepción.
5. Documentales técnicas: reporte de incidencias WAF de veintiséis de julio de dos mil veintiséis, capturas de “Acceso no autorizado”, identificadores de caso y anexo técnico con huellas [REDACTED]
6. Documentales públicas y privadas: acuses SISGAE, folio 2026/JE/1, constancias de recepción de los archivos enviados, capturas de las carpetas del expediente y las promociones de alcance vinculadas con [REDACTED]
7. Documentales: acuerdo [REDACTED] acuerdo [REDACTED] actuaciones de siete y ocho de julio, y demás constancias del procedimiento [REDACTED] que obran en poder del IEQROO y TEQROO.
8. Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, en todo lo que favorezca a mis intereses.

VIII. ANEXOS PARA LA CARGA ELECTRÓNICA

Se acompaña un índice de carga para identificar los documentos. Solicito que, si alguna constancia ya obra en el expediente remitido por la responsable, se tenga por reproducida sin exigir duplicación innecesaria.

No.	Documento	Finalidad
1	Sentencia [REDACTED]	Acto impugnado.
2	Cédula de notificación electrónica	Fecha, hora y discrepancia de fecha del acuerdo.
3	Correo SISGAE de 14 de agosto de 2026	Aviso de notificación.
4	Escrito, correo y acuse del 11 de julio	Voluntad procesal oportuna.
5	Reporte WAF, capturas y anexo técnico	Imposibilidad material de usar el sistema local.
6	Acuses SISGAE / folio 2026/JE/1 / capturas	Presentación electrónica y archivos recibidos.
7	[REDACTED] y actuaciones del procedimiento	Contexto y proporcionalidad de los actos.
8	[REDACTED]	[REDACTED]

IX. PUNTOS PETITORIOS

1. Tenerme por presentado, con la demanda, pruebas y anexos que se acompañan.
2. Tener por señalado el correo [REDACTED] y el Sistema de Juicio en Línea para notificaciones y comunicaciones.
3. Requerir a la autoridad responsable el trámite y la remisión íntegra de las constancias del expediente, incluidas las digitales y técnicas indicadas.
4. Resolver conforme a la pretensión, agravios y [REDACTED].

PROTESTO LO NECESARIO

, 15 de agosto de 2026.

Promovente

[Presentado y firmado electrónicamente en el Sistema de Juicio en Línea del TEPJF]